

La Paz, B.C.S. a 02 de MARZO del 2022

DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Diputación Permanente
P R E S E N T E.

Los suscritos C.C. JOSÉ LUIS ARMENTA RAZO, IVÁN ESQUER VALENCIA, JAVIER MONTALVO NAVA, MARCO ALBERTO ÁVILA GUADARRAMA, GUILLERMO GUZMÁN ARAGÓN, MARÍA DE JESÚS CRUZ MEDINA, CLAUDIA JAZMÍN CHAPINA BARAHONA Y ALEJANDRA CAMPOS SOTO, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA "LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Sin otro en particular, nos es grato suscribirme a sus órdenes.

ATENTAMENTE
A NOMBRE DEL GRUPO COORDINADORA NACIONAL DE
ABOGADAS Y ABOGADOS DE MÉXICO, A.C.
"CONAMEX"


C. JOSÉ LUIS ARMENTA RAZO

RECEIVED
02 MAR 2022
13:00
OFICIALIA MAYOR
II CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



COORDINADORA NACIONAL DE ABOGADAS Y ABOGADOS
DE MEXICO A.C. CONAMEX.

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

DIP. LORENA MARBELLA GONZALEZ DIAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.-

C.C.C.C.C.C.C.C JOSE LUIS ARMENTA RAZO, MANUEL IVAN ESQUER
VALENCIA, JAVIER MONTALVO NAVA, MARCO ALBERTO AVILA
GUADARRAMA, GUILLERMO GUZMAN ARAGON, MARIA DE JESUS
CRUZ MEDINA, CLAUDIA JAZMIN CHAPINA BARAHONA, ALEJANDRA
CAMPOS SOTO, mayores de edad, de Profesión Licenciados en Derecho, Integrantes



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

229 7226, 624 177 6100, 624 185 7181, Email: armenta_razo@hotmail.com, y Nombrando desde este momento como representante común al **Mtro. Manuel Iván Esquer Valencia**. En nuestro carácter de Ciudadanas y Ciudadanos residentes del Estado de Baja California Sur y en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto por los numerales **57 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 12 fracción X, 53, 58, 59, 62 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur; 100 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE PROPONE CREAR LA NUEVA: “LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR”. En mérito de lo anterior, pongo a la consideración de esta asamblea popular, esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El 20 de junio de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la **“Ley de Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur”**, la cual tiene como objetivo medular la creación de un marco jurídico que brinde protección a los animales que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano.

Otros de sus objetivos era erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia éstos y fomentar el respeto y consideración para con ellos; apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades en sus enlaces con las autoridades educativas y sanitarias para el logro de sus fines; o la regulación de las acciones relativas a la vigilancia, medidas de seguridad, sanciones.



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

En general este ordenamiento contempla un marco legal para el resguardo en forma integral de las mascotas y regula la protección de los animales domésticos, la participación de la sociedad civil organizada en la materia y la promoción, vigilancia y sanción que se derive de tales tareas.

Y busca el garantizar la protección de los animales domésticos, y con ello erradicar el maltrato, actos de crueldad hacia las mascotas y fomentar el respeto y consideración para estas especies, contempla aspectos para evitar la crueldad hacia los animales en todos los sentidos y a no ser abandonados.

II.- La Ley en vigor busca también garantizar un trato a los animales bajo normas humanitarias, así como a un manejo con sentido humano en los laboratorios de experimentación; que estos, no sean utilizados en espectáculos, y se tenga un trato respetuoso de los cadáveres.

En este contexto, cabe señalar que la “Ley de Protección de los Animales Domésticos” y en la propia Ley de Salud, se establece que serán las Secretarías de Salud, de Educación Pública, así como los Ayuntamientos, los responsables de la aplicación de esta Ley, auxiliados por un Comité Estatal Pro-animal y los Comités Municipales Pro-animal.

Dentro de las atribuciones de las autoridades municipales en materia animal se encuentran el de difundir las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales, aplicar las disposiciones de la Ley en centros de control de animales; capturar animales abandonados en la vía pública y canalizarlos a los lugares indicados; atender



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal; supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales; impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales; emitir las sanciones correspondientes, y contar con personal debidamente capacitado en la materia.

III.- Es preciso señalar que consideramos que la ley en vigor de protección de animales domésticos, tiene objetivos y una regulación que en general buscar la protección de los animales domésticos, pero también, no es menos cierto, que con el paso del tiempo a partir de su expedición se han presentado diversas situaciones que hacen necesaria su actualización y ampliación de su espectro normativo.

Así las cosas, es que nuestra intención con la presente propuesta legislativa es fortalecer dicho ordenamiento, dándole no solo un enfoque protector del animal doméstico, sino una Ley que busque su bienestar general, el cual sin duda nos toca a los seres humanos brindarles.

También es objetivo primordial visualizar al animal doméstico, no como un simple objeto o cosa, como se establece en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, si no como un ser vivo sensible que merece una especial protección del derecho, y con ello, acabar practicas detestables como su maltrato por considerarlo una simple propiedad de libre disposición, situación que consideramos equivocada en el nuevo contexto nacional e internacional de protección de los animales domésticos.



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

Así las cosas es que este nuevo ordenamiento, que respeta los objetivos y en general el contenido normativo de la ley en vigor, se cambia su denominación, agregándole al aspecto nominativo de protección, el de bienestar, a efectos de generar desde su nominación, la noción general de su espectro de tutela legal.

Estamos seguros, que hay mucho que trabajar en este nuevo ordenamiento, pero precisamente, sabemos que la presentación de esta iniciativa de nueva ley, será el parte aguas para construir una nueva ley, con un enfoque de bienestar y real protección a los animales domésticos, la cual sin duda en los trabajos previos a su dictaminarían podrá ser mejorada con la colaboración de las partes involucradas en su protección, asociaciones, autoridades, especialistas y la sociedad en general que valoramos y queremos a estos seres vivos que nos brindan amor y compañía.

Sea esta propuesta legislativa, una oportunidad para que todas las fuerzas políticas representadas en este órgano legislativo, coincidamos y que pueda ser un legado en materia normativa que brindemos a la sociedad. Unidos todos por la protección y bienestar de animales domésticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A:



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

SE EXPIDE “LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

ARTÍCULO UNICO: Se expide “Ley de Protección y Bienestar de los Animales Domésticos de Baja California Sur”, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Baja California Sur, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto:

- I. Proteger a los animales que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas dentro del territorio del Estado de Baja California Sur y garantizar su bienestar;
- II. **Visualizar a los animales domésticos como seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho en términos de la presente ley y no como simple bienes muebles;**
- III. Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia éstos y fomentar el respeto y consideración para con ellos;
- IV. Coadyuvar a la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, conforme a la legislación federal;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del Estado;
- VI. Apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades en sus enlaces con las autoridades educativas y sanitarias para el logro de sus fines; y
- VII. La regulación de las acciones relativas a la vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y del recurso de queja derivadas de esta ley;
- VIII. **Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos;**



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

- IX. Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano;**
- X. Favorecer el Aprovechamiento y uso racional de los animales, promover medidas para su adopción así como el trato compasivo con los mismos;**
- XI. Evitar el deterioro de las especies animales domésticas.**
- XII. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación federal en la materia.**

ARTICULO 2.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de especial tutela y protección dentro de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades sanitarias estatales y municipales están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

Los particulares y las sociedades protectoras de animales; así como las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Animal abandonado.-** Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;
- II. Animal doméstico.-** Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con este de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- III. Animal de guía.-** Caninos que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;
- IV. Animal de guardia y protección.-** Caninos que son entrenados para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia, así como para ayudar a detectar estupefacientes, armas y explosivos;
- V. Animal de monta.-** Equina y asnal utilizada en deportes y recreación;



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

- VI. Animal feral.-** Los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;
- VII. Mascota.-** Animal que sirve de compañía al ser humano, siempre y cuando no estén normados por leyes federales;
- VIII. Sacrificio humanitario.-** La muerte provocada de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos por medios físicos o químicos;
- IX. Vivisección.-** Cirugía experimental con fines pedagógicos o de investigación, que se practica a cualquier animal vivo;
- X. Esterilización.-** Proceso quirúrgico que se practica a los animales para evitar su reproducción; y
- XI. Asociaciones protectoras de animales.-** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas que se dedican a la protección de los animales.

ARTICULO 5.- Los Ayuntamientos en colaboración con el Estado, se encargarán de difundir a través de los medios de comunicación que consideren apropiados y por lo menos una vez al mes, el espíritu y contenido de esta ley; inculcando en el niño, adolescente y adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal, las acciones preventivas que permitan conocer los posibles riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieren ser peligrosas para la vida e integridad de los miembros de la familia y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

De igual manera emprenderán de manera semestral campañas informativas que permitan concientizar a los propietarios o poseedores de especies o animales domésticos, respecto del trato, cuidados, riesgos, razas o especies animales que pudieren representar algún peligro para el ser humano, así como todas aquellas acciones preventivas destinadas a salvaguardar la vida e integridad de las personas, debiendo publicitar la información respectiva en el portal institucional de internet.

Así mismo se encargarán de realizar por lo menos dos veces al año, campañas gratuitas de esterilización animal para perros y gatos, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización quirúrgica.

ARTICULO 6.- Se considerarán como faltas que deben ser sancionadas en los términos de esta ley y su reglamento, cualquier acto de crueldad realizado en perjuicio de un animal, sea intencional o imprudencial, proveniente de su propietario ó poseedor por cualquier título, de los encargados de su guarda o custodia, ó de terceros que entren en relación con ellos.



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad:

- I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;**
- II. Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;**
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;**
- IV. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a un animal;**
- V. El descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, y**
- VI. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad.**

**TITULO I
DE LOS ALBERGUES**

ARTICULO 8.- Como un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas por el Ayuntamiento y a la autoridad Estatal, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

ARTÍCULO 9.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación, limpieza y cariños;**
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;**
- III. Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población**



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y conscientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros, como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos, y
- V. Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles, y en su caso, nombre y domicilio del propietario.

ARTÍCULO 10.- Los particulares que depositen ó adopten a un animal, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

ARTICULO 11.- La creación de estos albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales operantes según el Municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento.

**TITULO II
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

ARTICULO 12.- Todo propietario de animales deberá proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

Es obligación del propietario o poseedor, dar aviso a la autoridad sanitaria municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población. La tenencia de cualquier animal obliga al propietario a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTICULO 13.- El propietario, poseedor o encargado de un animal, tiene la obligación de mantenerlo bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal; será responsable de los perjuicios que ocasione.



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 14.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante; según sean las características inherentes a su raza, y que esto siempre le permita tenerlo bajo su dominio.

ARTICULO 15.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza, conforme a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios, cuyo suelo no esté destinado para casa-habitación, industria, comercio o actividades similares.

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Municipales en coordinación con el Estado, deberá Establecer un registro, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles, además del nombre, domicilio y teléfono del propietario.

ARTÍCULO 17.- Todo propietario de animales domésticos, deberá contar con una cartilla de identificación del animal doméstico a su cargo, en la que se señalen las características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, y otros datos de identificación que puedan ser útiles, además del nombre, domicilio y teléfono del propietario.

**TITULO III
DEL BIENESTAR GENERAL,
TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS ANIMALES**

ARTICULO 18.- Queda prohibido tener animales fijos a un lugar y en espacios demasiado reducidos, expuestos totalmente al sol, sin agua y alimentación para su consumo.

ARTICULO 19.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular, que les proporcione seguridad a los asistentes.



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

ARTICULO 20.- Los dueños o responsables de los espectáculos circenses que infrinjan el presente ordenamiento, serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

ARTICULO 21.- Las condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, entrenamiento, manutención y sacrificio de los animales, así como la vigilancia de su cumplimiento, se ajustaran a lo establecido por la normas oficiales mexicanas expedidas por el Gobierno Federal, en las cuales se determinan los principios básicos de trato digno a los animales.

El Gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias regularan el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

**TITULO IV
DEL TRASLADO DE ANIMALES**

ARTÍCULO 22.- El traslado de los animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados.

Queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Cada municipio dispondrá de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados y cadáveres de animales.

Bajo ninguna circunstancia podrán trasladarse o movilizarse en el mismo vehículo, animales vivos junto con cadáveres de animales.

ARTICULO 23.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTICULO 24.- En caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones accidentales, administrativas o



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

fortuitas, tales como: huelgas, vacaciones, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles en lo posible, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico o de otra índole y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

**TITULO V
DE LA COMERCIALIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES**

ARTICULO 25.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y lotería, o su utilización o destino como juguete infantil.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano.

ARTÍCULO 26.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad sanitaria municipal.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.

ARTICULO 27.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad, si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, que se responsabilicen de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; tampoco por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.

ARTÍCULO 29.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona.

ARTICULO 30.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que le conduzca, y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

ARTÍCULO 31.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo, deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

ARTÍCULO 32.- A los animales destinados al tiro o a la carga deberá proporcionárseles alimentación y agua, de acuerdo a las condiciones de trabajo a que sean sometidos.

ARTICULO 33.- Los animales a que se refieren los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, sólo podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

- I. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá además cumplir con las siguientes obligaciones:
- II. Los animales de carga, tiro y monta, no tendrán una vida laboral mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años.
- III. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable.
- IV. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;
- V. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimentos y agua por lo menos tres veces al día así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciara antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso.
- VI. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta;
- VII. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación.
- VIII. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también al mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar, así como el uso de vendas para quinos de trabajo y de descanso.

ARTICULO 34.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso, y si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

ARTÍCULO 35.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán en lo conducente a los animales destinados para cabalgar.

ARTICULO 36.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

**TITULO VI
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

ARTÍCULO 37.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTICULO 38.- La captura por motivos de salud pública, de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades privilegiarán la promoción de medidas necesarias para su adopción, entre ellas, la apertura a la colaboración de las asociaciones protectoras de animales para que en conjunto realicen campañas y eventos de adopción. Todos los animales dispuestos para adopción deberán entregarse esterilizados.

**TITULO VII
DE LOS CADÁVERES DE ANIMALES**



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

ARTÍCULO 39.- Las autoridades municipales estarán obligadas a prestar el servicio de acopio, traslado y disposición adecuada de cadáveres de animales muertos en la vía pública o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 40.- Los animales muertos en vía pública serán acopiados y trasladados para su inhumación a la fosa o cremación, por las autoridades municipales que al efecto se determinen en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Las personas que necesiten deshacerse de cadáveres de animales lo harán a través de las autoridades municipales que al efecto se determinen en el reglamento correspondiente, las cuales procederán a su acopio, traslado y envío para su inhumación a la fosa o cremación, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Para el caso de que el propietario, poseedor o encargado de un animal, desee transportar el cadáver de un animal para su inhumación o cremación, éste se deberá realizar bajo las condiciones que garantice su adecuado manejo.

ARTÍCULO 43.- El personal que intervenga en el acopio y traslado de cadáveres de animales, así como el personal encargado de su inhumación deberá estar plenamente capacitado.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES**

Artículo 44.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta ley y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella, en el marco de sus respectivas competencias:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Estado;
- III. La Secretaría de Educación Pública; y
- IV. Los ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 45.- Son organismos auxiliares de las autoridades:

- I. El Comité Estatal Pro-Animal;
- II. Los comités municipales Pro-Animal;
- III. Las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, debidamente registradas;



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

- IV. El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas y agrupaciones de profesionistas relacionados con la materia; y
- V. Las instituciones de educación superior públicas y privadas.

ARTÍCULO 46.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado las siguientes facultades:

- I. Expedir el reglamento de esta ley, en los términos que establezcan las disposiciones transitorias en coordinación con el Comité Estatal Pro-Animal.
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con esta materia;
- III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas, dedicadas a la protección de los animales y para el desarrollo de programas de educación y difusión en la materia de la presente ley;
- IV. Designar su representante para la integración del Comité Estatal Pro-Animal;
- V. En coordinación con el Comité Estatal y municipales Pro-Animal crear y administrar un padrón estatal de animales domésticos;
- VI. Coordinar la participación social en materia de protección de animales domésticos;
- VII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente ley;
- VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;
- IX. Recibir las denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones a la presente ley;
- X. Realizar visitas de inspección en domicilios particulares y establecimientos de entretenimiento, comercios u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrezcan seguridad privada, cuerpos policiacos o cualquier otro en donde se utilicen animales, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran sean las establecidas por la ley y sus disposiciones reglamentarias; y
- XI. Las demás que se desprendan de la presente ley.



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Salud, en el cumplimiento de las funciones que le confía la Ley Estatal de Salud deberá cumplir y promover la aplicación de esta ley y además:

- I. Difundir la información oportuna y necesaria para que la población en general, los padres y madres de familia, el personal docente, la niñez y la juventud que reciba educación en instituciones públicas y privadas se entere de las enfermedades que pueden ser transmitidas al ser humano por los animales utilizados como mascotas, a fin de que se tomen las medidas preventivas adecuadas;
- II. Vigilar que los animales que se utilizan para recreación o terapia se encuentren en buen estado de salud, a efecto de evitar la transmisión de enfermedades;
- III. Solicitar la participación del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas y a las asociaciones civiles protectoras de animales en las campañas de esterilización y vacunación, así como de investigación, difusión y educación para la protección de la salud animal, así como la protección a los animales; y
- IV. Las demás que se desprendan de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado:

- I. Cooperar con los ayuntamientos, la Secretaría de Salud y las asociaciones civiles relativas a la materia de esta ley, para llevar a cabo la difusión y concientización de la protección de animales domésticos;
- II. Colaborar con la Secretaría de Salud y con las asociaciones de médicos veterinarios zootecnistas registradas en el Estado para difundir la información acerca de la prevención de enfermedades de transmisión animal; y
- III. Promover la cultura de respeto y debido cuidado hacia los animales y sus implicaciones en la salud humana, en todos los planteles e instituciones de educación pública y privada de preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

ARTÍCULO 49.- Los ayuntamientos de Baja California Sur tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I. Difundir por los medios más efectivos las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y fijar en lugares visibles de la vía pública las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la presente ley;
- II. Aplicar las disposiciones de esta ley en centros de control de animales a que se refiere el Artículo 277 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur;
- III. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública y en los alrededores de las rancherías en los términos de la presente ley y canalizarlos a los centros



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

- IV. de control animal, refugios, criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, según sea el caso;
- V. Atender denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y por higiene para los humanos;
- VI. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;
- VII. Vigilar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;
- VIII. Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales y hacer del conocimiento de las autoridades federales cuando se trate de especies cuya protección les corresponda legalmente;
- IX. Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales;
- X. Conocer, a través de la unidad administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y emitir las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en la materia de esta ley para dar curso a las denuncias; y
- XI. Las demás que esta ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

**CAPÍTULO III
DE LOS COMITÉS PRO-ANIMAL**

ARTÍCULO 50.- Para auxiliar a las autoridades estatales y municipales, en la vigilancia del cumplimiento de la presente ley, funcionará en la capital del Estado un Comité Estatal Pro-Animal, integrado por un representante designado por el Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá el carácter de presidente, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, tres representantes del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrado en el Estado y tres representantes de las sociedades protectoras de animales debidamente registradas.

En cada uno de los municipios se constituirá un Comité Pro-Animal, para el mismo objeto, integrado por un representante de la autoridad municipal que fungirá como presidente, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, tres representantes del Colegio de



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

Médicos Veterinarios Zootecnistas registrado en el Estado y tres representantes de las asociaciones civiles protectoras de animales.

ARTÍCULO 51.- Los comités estatales y municipales Pro-Animal serán integrados a partir del llamado que haga el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos a las asociaciones civiles relacionadas con la protección de los animales y a los Colegios de Profesionistas a que se refiere esta ley, a fin de que designen a sus representantes y se reúnan para iniciar los trabajos encaminados en la elaboración del reglamento y adecuaciones correspondientes. Debiendo funcionar con base a los siguientes lineamientos:

- I. Su trabajo se basará en un plan anual en el que se incluya labor de difusión de esta ley y concientización de la población en la materia;
- II. Deberán canalizar los casos de maltrato de especies animales protegidos por la legislación federal, a efecto de que se apliquen las medidas y sanciones procedentes; y
- III. La duración de los cargos de representación de sus integrantes será de cuatro años, y con carácter honorario.

ARTÍCULO 52.- Las asociaciones civiles protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley, así como los animales perdidos o sin dueño.

También podrán colaborar y coadyuvar con las autoridades municipales y sanitarias en difundir y facilitar las tareas de difusión de esta ley, concientización de la cultura de protección de los animales, campañas de vacunación antirrábica y desparasitación.

Así como asesorar a las autoridades competentes sobre métodos de control, sometimiento y sacrificio cuando sea el caso.

ARTÍCULO 53.- Para la mejor realización de los objetivos de la presente ley, independientemente de los organismos a que se refieren los artículos anteriores, los ayuntamientos podrán promover la creación de patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

ARTÍCULO 54.- El trato hacia los animales domésticos deberá ser bajo los siguientes principios:



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

- I. Todo animal doméstico debe ser cuidado y respetado;
- II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales domésticos innecesariamente;
- III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;
- VI. El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo sólo podrán realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por un médico veterinario con título oficialmente expedido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio;
- VII. En ningún caso el sacrificio se realizará mediante el empleo de estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento y otros medios similares;
- VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria **se sancionara de conformidad con la legislación penal;**
- IX. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un crimen contra las especies;
- X. El cadáver de un animal debe ser tratado con respeto; y
- XI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

ARTÍCULO 55.- Toda persona física o jurídica que regale o comercialice animales tiene la obligación de informar al adquirente sobre los cuidados que requiere el animal y de su obligación de darle un trato digno y respetuoso.

ARTÍCULO 56.- Toda persona física o jurídica que posea animales domésticos deberá proporcionarles:

- I. Espacio adecuado para su tamaño y especie, limpio y protegido de las inclemencias del clima;
- II. Recipientes apropiados y limpios para agua y comida;



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

- III. **Espacios que los protejan contra la exposición excesiva de la luz solar;**
- IV. Alimentación adecuada y agua suficiente las 24 horas del día;
- V. Atención médica cuando lo requiera, así como desparasitación, vacunas y eutanasia en caso necesario;
- VI. Collar con identificación y vacunación en su caso, y
- VII. Cualquier acto u omisión relacionada con lo dispuesto por este artículo se considerará maltrato.

**TITULO PRIMERO
MASCOTAS CANINAS**

ARTÍCULO 57.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota podrá transitar con ella por la vía pública, siempre y cuando el animal no represente un riesgo para los miembros de la comunidad y cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad e higiene:

- I. Colocar collar, correa y en caso de ser necesario poner bozal;
- II. Sujetar de su collar una placa que contenga datos de identificación del animal y la placa de vacunación;
- III. Mantener el control sobre el animal de forma constante y responsable, y
- IV. Recoger de inmediato las excretas que el animal origine en bolsa de plástico hermética.

ARTÍCULO 58.- A efecto de erradicar los actos de crueldad y maltrato en contra de todo tipo de animales domésticos, los actos u omisiones que tengan tal característica serán sancionados de conformidad con el capítulo correspondiente de esta ley, quedando prohibido:

- I. El uso de perros para peleas como medio para verificar su agresividad;
- II. Administrar drogas o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal, sin fines terapéuticos;
- III. Atropellar animales de manera intencional, cuando pueda evitarse, y
- IV. El maltrato y actos de crueldad hacia los animales, sobreexplotación, golpes, usos y abusos sexuales, así como el mantenerlos amarrados, expuestos a las



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

inclemencias del clima, tales actos serán sancionados en los términos de la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 59.- La captura de perros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica, se efectuará por las autoridades municipales, de manera cotidiana y sistemática, en los términos de la Ley de Salud para Baja California Sur, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público y los depositarán en los lugares señalados al efecto por las leyes y reglamentos correspondientes.

Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso contrario podrán ser sacrificados con medicamento. Quedando estrictamente prohibido electrocutarlos, el empleo de golpes, ahorcamiento, ácidos

Corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares. La captura de los animales será difundida por la autoridad sanitaria a fin de que puedan ser recuperados por sus dueños.

ARTÍCULO 60.- Toda persona que tenga conocimiento de un acto u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de esta ley, tendrá la obligación de informar de ello al ayuntamiento correspondiente o al Comité Pro-Animal de su municipio.

**TITULO SEGUNDO
ANIMALES DE GUÍA**

ARTÍCULO 61.- Los animales destinados a guía de personas con discapacidad contarán con el permiso de entrada a lugares y transportes públicos y sus dueños deberán contar con la documentación que acredite que han sido entrenados y que el animal cuenta con la vacuna antirrábica.

**TITULO TERCERO
ANIMALES DE GUARDIA**

ARTÍCULO 62.- Los animales utilizados en las tareas de seguridad y protección deberán recibir un trato digno, con alimentación, agua potable y resguardo de las inclemencias del tiempo y no deben de permanecer amarrados por más de doce horas continuas.

ARTÍCULO 63.- Los animales destinados a la detección de estupefacientes, armas y explosivos, además de recibir el trato digno deberá cuidarse que en su adiestramiento no se utilicen métodos y sustancias nocivas para su salud.

**CAPÍTULO V
DEL REGISTRO DE EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSO**



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

ARTÍCULO 64.- Se establece la regulación de la tenencia y el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos para el Estado de Baja California, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar propio del ejemplar canino.

ARTICULO 65.- La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, que los alimentos y su custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

ARTÍCULO 66.- Se considerarán ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que pertenezcan a alguna de las siguientes razas o sus cruzas o híbridos: AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.

El propietario de un canino potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

ARTÍCULO 67.- Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos anteriores de este Capítulo, deben ser registrados en el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos que se establecerá de acuerdo al reglamento expedido por la autoridad municipal correspondiente, para obtener la respectiva licencia. Este registro deberá constar necesariamente:

- I. Nombre del ejemplar canino;
- II. Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- III. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- IV. El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.
- V. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.
- VI. En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

Una vez registrado el ejemplar la autoridad municipal responsable expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 68.- Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro individual del Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

ARTÍCULO 69.- Si un canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal de acuerdo al reglamento que expida para tal efecto.

ARTÍCULO 70.- Si un canino potencialmente peligroso ataca a una persona ocasionándole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso del animal por parte de la autoridad municipal.

Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efecto de ser registrados los ejemplares caninos en el Registro de Caninos Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

**CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 71.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 72.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la autoridad municipal encargada de la seguridad pública, en los términos de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal y los Bandos de Policía y buen Gobierno de los municipios de Baja California Sur conforme a lo que establezca el reglamento respectivo. Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo comunitario para difundir la presente ley o aseo de la vía pública y parques;



“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

- III. Multas equivalente de cuatro a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- IV. Arresto administrativo por treinta y seis horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos legales aplicables.

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será equivalente de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde el equivalente a cuatro hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

ARTÍCULO 74.- Se considerarán actos en perjuicio de los animales, los siguientes:

- I. Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal doméstico, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia.
- II. Atropellar cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;
- III. La omisión por parte de los propietarios o poseedores de perros, de aplicar por sí mismos, o por persona especializada, con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia;
- IV. Abandonar a los animales o a sus crías en la vía pública, en baldíos o en el monte; y
- V. Las demás que se desprendan de lo dispuesto por esta ley, y
- VI. Estos hechos serán sancionados conforme a esta ley, en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal correspondiente analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en el Reglamento respectivo.

Independientemente de la sanción que resulte aplicable por la infracción cometida a la presente ley, la autoridad que tuvo conocimiento deberá dar vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 75.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta ley, se castigará con doble sanción.

ARTÍCULO 76.- El producto de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará en la realización de campañas de difusión de esta ley y de esterilización de animales en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 77.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

**CAPÍTULO VII
DEL RECURSO DE REVISION**

ARTÍCULO 78.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el **Recurso de Revisión, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Baja California Sur.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación, debiendo enviarse para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Municipios del Estado, a través de sus Ayuntamientos, elaborarán el reglamento municipal respectivo en un término que no exceda de 90 días naturales,



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

computados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

TERCERO.- Los Ayuntamientos integrarán los albergues de animales de conformidad a la presente ley, dentro de un término que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en las normas relativas a los animales domésticos de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley que se expide.

QUINTO.- Se derogue la "Ley de Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, vigente en el Estado y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A 01 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

ATENTAMENTE

**"COORDINACION NACIONAL DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE MEXICO A.C.
CONAMEX"**

LIC. JOSE LUIS ARMENTA RAZO

MTRO. MANUEL IVAN ESQUER VALENCIA

MTRO. JAVIER MONTALVO NAVA

LIC. MARCO A. AVILA GUADARRAMA

GUILLERMO GUZMAN ARAGON

DRA. MA. DE JESUS CRUZ MEDINA

MTRA. CLAUDIA J. CHAPINA BARAHONA

LIC. ALEJANDRA CAMPOS SOTO